

RAD: 08001311000820190052600

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA)

Junio 30 de 2023 Auto Resuelve Incidente Resp Solidaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el Incidente de Responsabilidad Solidaria contra el pagador de SERVIDOMICILIOS VETERINARIOS. - LUZ DARY LOPEZ PATIÑO, en su calidad de propietaria y representante legal.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 5 de julio de 2023.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Responsabilidad Solidaria, promovido la señora EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIO en representación del niño DANIEL BENAVIDEZ RICO, a través de apoderado judicial, contra el Pagador de la el pagador de SERVIDOMICILIOS VETERINARIOS. - LUZ DARY LOPEZ PATIÑO, en su calidad de propietaria y representante legal, por el incumplimiento a la medida cautelar comunicada con el oficio No. 104 de febrero de 2020 y requerido con oficio No. 261 de mayo 5 de 2021.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIO en representación del niño DANIEL BENAVIDEZ RICO, en auto de fecha 17 de enero de 2020, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que recibía éste como empleado, además del descuento de las mesadas que se causaren durante el decurso del proceso y que correspondían a la suma de UN MILLON CIENTO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CTVS (\$1.100.488.5), siendo comunicada la orden mediante oficio No. 104 del 3 de febrero de 2020. El cual fue recibido el 18 de febrero de 2020 (Folio 24 cuaderno de medidas cautelares).

En proveído de fecha 14 de diciembre de 2021 se requirió al pagador de SERVICIOS VETERINARIOS, comunicado mediante oficio No. 052 del 3 de febrero de 2022, a fin que diera cumplimiento a la orden de embargo.

En proveído del 7 de octubre de 2022 se dio apertura al incidente en contra el Pagador de la el pagador de SERVIDOMICILIOS VETERINARIOS. - LUZ DARY LOPEZ PATIÑO, en su calidad de propietaria y representante legal.

Posteriormente, la entidad pagadora a través de apoderado judicial se da por notificado por conducta concluyente, manifestando que, a la fecha la parte demandante no ha notificado el auto que admite incidente de sanción al pagador, que tuvo conocimiento de este a través de la parte demandada. Que, dentro del incidente iniciado por la parte demandante, no se aporta que se le haya notificado al Pagador la orden impartida por su despacho, por lo anterior es, de desconocimiento de su poderdante que se le hubiera ordenado la orden de embargar el salario, desconociendo la cuantía y su limitación. Que si bien es cierto a su poderdante se le notifico 3 de junio de 2021 la orden de certificar el vínculo del establecimiento con el demandado, mas no se le notifico la medida cautelar y oficio en donde se especificará cuantía y limitación.

Que como quiera que el trabajador, señor WILSON BENAVIDEZ, se le ha venido descontando de manera directa la vigencia de 2021 con destino a la cuenta de ahorro No. 434172631-78 de Bancolombia, siendo la titular la demandante Eugenia Emperatriz Rico Barrios, la suma mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) hasta el mes de Julio de 2021, para el mes de agosto hasta el mes de noviembre de 2021 la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, y desde el mes de diciembre al hasta la fecha se le está realizando el descuento de la suma de \$680.000 mensuales con cuota adicional en el mes de diciembre y junio que equivalente a TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000).

Que como quiera que el señor WILSON BENAVIDEZ, se encuentra devengando el salario de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, señalando que al descontar la cuota

alimentaria, de la suma de (\$680.000), otro descuento adicional se estaría violando el precepto legal del principio de remuneración mínima vital y móvil, es el sustento jurídico por el cual se ha desarrollado no sólo las normas, sino también la jurisprudencia, concerniente a la existencia de un salario mínimo de los trabajadores, el cual, no puede perder poder adquisitivo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, lo que para mí poderdante estaría frente una violación a los derechos protegidos por la constitución nacional contemplado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que de hecho ya se encuentra afectado tal disposición.

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023 se decretó como pruebas Oficiar a Bancolombia a fin que certifique a nombre de quien funge la cuenta de ahorros No. 434172631-78, en la medida que el pagador establece que en la mencionada cuenta se vienen realizando los pagos de la cuota alimentaria, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 130 de la ley 1098 de 2006, “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador, en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago”.

Entraremos entonces a examinar si en este asunto se dan los presupuestos establecidos por el legislador para la imposición de la sanción.

Fundamenta la incidentalista su solicitud en que la entidad pagadora no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretada por este despacho y debidamente comunicada.

En primer lugar, con referencia a lo afirmado por la empleadora, que no tuvo conocimiento de las cautelas decretadas dentro del proceso ejecutivo de alimento contra el señor WILSON JOVANNY BENAVIDES LÓPEZ, se tiene que, al revisar de forma pormenorizada el expediente, se encuentra que a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, reposa la constancia de recibido del oficio No. 104 de fecha 3 de febrero de 2020, donde se comunican éstas, apreciándose la que fue recibida por la señora LUZ DARY LOPEZ, quien funge como pagadora-representante, el día 18 de febrero de 2020, documento que no fue objeto de tacha por parte de la empleadora, por lo que de esta manera quedaría se desvirtúa lo afirmado por la entidad contra quien se dirige este incidente, esto es que desconocía las medidas cautelares que fueron decretadas en contra del señor BENAVIDES RICO.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento por parte de la entidad al consignar la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros a nombre de la ejecutante, debe señalarse que, al momento de ordenarse las medidas el despacho estableció la forma como debían cumplirse estas, en la medida que, al encontrarnos ante un proceso ejecutivo, las consignaciones de la obligación alimentaria debían realizarse en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del juzgado, a fin de poder llevarse el control del pago de las cuotas alimentarias causadas y de los abonos a las cuotas alimentarias adeudadas con anterioridad al mandamiento de pago.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia a fin de comprobar si a través de este se habían realizado consignaciones se obtuvo un resultado negativo.

Es importante resaltar que si bien la empleadora afirma que sí aplicó los descuentos, pero los consignó directamente en la cuenta de la demandante, y para soportarlo allega unas relaciones de pagos al demandado, lo cierto es que no aportó prueba alguna que demuestre que hizo las consignaciones de tales descuentos en la cuenta de la demandante, quien a su vez negó que tal cuenta fuera suya. De otra parte, la demandante, al presentar la liquidación del crédito, relacionó dichas sumas y aseveró que estas cuotas alimentarias las hizo el demandado directamente consignándoselas en su cuenta de ahorros.

Se concluye de lo expuesto, que la empleadora no demostró haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado.

Seguidamente, se procedió a revisar lo anexos aportados por la entidad pagadora, entre los cuales se encuentran tanto volantes de pagos como planillas de pago de EPS y PENSIÓN, en los que se logra determinar que para los años en que ha debido aplicarse las medidas cautelares, el ejecutado señor WILSON JOVANNY BENAVIDES ha devengado un salario mínimo legal vigente, así mismo, quedó establecido en el proceso que la cuota alimentaria a favor del niño DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO, para el año 2020, era de \$1.100.488,5 y para el año 2021, era de \$1.124.924.

En este orden de ideas, y con fundamento en las pruebas allegadas por la entidad pagadora, al devengar el ejecutado un salario mínimo legal vigente durante los años que han transcurrido desde cuanto se decretó la medida cautelar, si bien se hacia imposible descontar el excedente del salario mínimo legal vigente, y, de manera completa, el de la cuota alimentaria mensual, toda vez que superaba el 50% de los ingresos del demandado para esos años, correspondía a la empleadora, en aras de acatar la orden judicial, proceder, conforme lo establece el art 156 del CST, en concordancia con el Art. 130 de la ley 1098 de 2006, estos aplicar los descuentos, sin exceder del 50% del salario del demandado, luego de los descuentos de ley, poner en conocimiento esta situación y proceder a poner a disposición de este juzgado y con destino al proceso de la referencia, los descuentos que por Ley solo podía aplicar, labor que nunca ejerció el pagador, como puede determinarse en el acervo probatorio.

Lo que nos lleva a la conclusión que, si el demandado para el año 2020 devengaba \$877.802, menos los descuentos de ley 8% de salud y pensión \$70.224, quedaría un neto de \$807.578, siendo el 50% la suma de \$403.789, valor que, debía poner a disposición desde el mes de febrero de 2020 a diciembre de 2020 y con destino a este proceso.

Para el año 2021 \$908.516, menos los descuentos de ley 8% de salud y pensión \$72.682, quedaría un neto de \$835.843, siendo el 50% la suma de \$417.921, valor que, desde el mes de enero a diciembre de 2021, debía haber puesto el pagador a disposición de este juzgado y con destino a este proceso.

Para el año 2022, \$1.000.000, menos los descuentos de ley 8% para salud y pensión \$80.000, quedaría un neto de \$920.000, siendo el 50% la suma de \$460.000.00, valor que desde enero hasta diciembre de 2022, debía haber puesto a disposición del juzgado.

Igual ocurre con el año que transcurre, en donde el salario mínimo es de \$1.1160.000, menos los descuentos de ley por aportes a salud y pensión del 8%, esto es \$92.800, nos arroja la suma de \$1.067.200.00., cuyo 50% es la suma de \$533.600.

Lo cual se determinar en la siguiente gráfica.

MES	AÑO	SALARIO	50% CUOTA LUEGO DESC LEY (SALUD-PENSION)
FEBRERO	2020	\$877.802	\$403.789
MARZO	2020		\$403.789
ABRIL	2020		\$403.789
MAYO	2020		\$403.789
JUNIO	2020		\$403.789
JULIO	2020		\$403.789
AGOSTO	2020		\$403.789
SEPTIEMBRE	2020		\$403.789
OCTUBRE	2020		\$403.789
NOVIEMBRE	2020		\$403.789
DICIEMBRE	2020		\$403.789
ENERO	2021	\$908.516	\$417.921
FEBRERO	2021		\$417.921
MARZO	2021		\$417.921

ABRIL	2021		\$417.921
MAYO	2021		\$417.921
JUNIO	2021		\$417.921
JULIO	2021		\$417.921
AGOSTO	2021		\$417.921
SEPTIEMBRE	2021		\$417.921
OCTUBRE	2021		\$417.921
NOVIEMBRE	2021		\$417.921
DICIEMBRE	2021		\$417.921
ENERO	2022	\$920.000	\$460.000
FEBRERO	2022		\$460.000
MARZO	2022		\$460.000
ABRIL	2022		\$460.000
MAYO	2022		\$460.000
JUNIO	2022		\$460.000
JULIO	2022		\$460.000
AGOSTO	2022		\$460.000
SEPTIEMBRE	2022		\$460.000
OCTUBRE	2022		\$460.000
NOVIEMBRE	2022		\$460.000
DICIEMBRE	2022		\$460.000
ENERO	2023	\$1.067.200	\$533.600
FEBRERO	2023		\$533.600
MARZO	2023		\$533.600
ABRIL	2023		\$533.600
MAYO	2023		\$533.600
JUNIO	2023		\$533.600
TOTAL			\$18.178.331

Siendo ello así, se observa que los descuentos por concepto de las cuotas alimentarias que debió hacer la empleadora-pagadora, para el periodo febrero de 2020 a noviembre de 2021, arrojan un resultado de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS.

De lo expuesto, concluye, que la señora LUZ DARY LÓPEZ PATIÑO, atendiendo que es la persona responsable de aplicar las medidas de embargo, por ser la representante legal y pagadora de SERVIDOMICILIOS VETERINARIOS, no aplicó la medida de embargo ordenada en auto de 17 de enero de 2020 y comunicada mediante oficio No 104, del 3 de febrero de 2020, recibido por ésta el 18 de febrero de 2020, sin que se encuentren razones que justifiquen esa omisión, por lo que, conforme al Art. 130 de la ley 1098 de 2006, debe hacerse responsable solidaria de todas estas sumas de dinero dejadas de descontar.

Así las cosas, se libraré orden de pago en forma solidaria contra LUZ DARY LOPEZ PATIÑO, en calidad de empleadora y pagadora, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS), a favor de la demandante EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS, en representación del menor DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

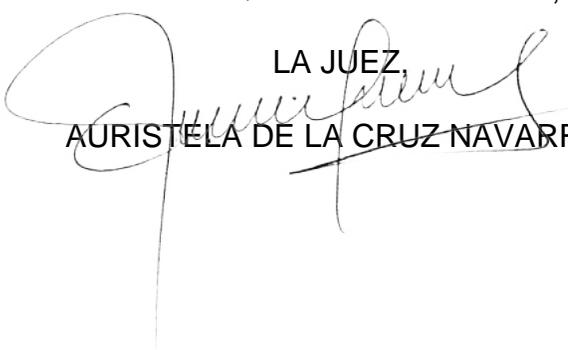
1. DECLARAR responsable solidariamente a la señora LUZ DARY LOPEZ PATIÑO en su condición de empleadora y pagadora de la empresa SERVIDOMICILIOS VETERINARIOS, de las sumas dejadas de descontar al demandado, señor WILSON JOVANY BENAVIDES LÓPEZ desde febrero de 2021 hasta junio de 2023, con ocasión de las medidas cautelares

decretadas mediante auto del 17 de enero de 2020 dentro del proceso ejecutivo que cursa en este juzgado radicación 080013110-008-2019-00526-00.

2. CONDENAR a la señora LUZ DARY LÓPEZ PATIÑO a la suma de \$DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$18.178.331.00), por concepto de descuentos dejados de aplicar desde febrero de 2020 hasta junio de 2023, y en favor de la señora EUGENIA EMPERATRIZ RICO BARRIOS, en representación del menor DANIEL ALFONSO BENAVIDES RICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD